

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

CUADERNILLO: TEEM-EDJ-001/2017.

PROMOVENTE: VALENTINA SANTOS ALVARADO.

Morelia, Michoacán, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

Resolución que **declara improcedente la excitativa de justicia** planteada por Valentina Santos Alvarado, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-008/2017, ya que no se materializa una afectación a la administración pronta y cumplida de la justicia, por lo que se ordena remitir las referidas constancias al Magistrado Ponente del asunto, para que atendiendo las manifestaciones de la actora, acuerde lo que conforme a derecho corresponda.

GLOSARIO

<i>Promovente</i>	Valentina Santos Alvarado, regidora suplente del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán
<i>Autoridades Responsables</i>	Presidente, Secretario e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán
<i>Ley de Justicia:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado
<i>Magistrado Ponente:</i>	Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil diecisiete.

1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El siete de junio, el Pleno de este tribunal dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-008/2017, a través de la cual ordenó a las autoridades responsables que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, emitieran una respuesta por escrito de manera fundada y motivada respecto a los escritos presentados por la actora del citado juicio.

1.2. Interposición de incidente de inejecución de sentencia. El quince de junio, la *Promovente*, en cuanto actora del Juicio Ciudadano ya referido, presentó escrito señalando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida.

1.3. Resolución de incidente de inejecución de sentencia. El seis de julio, y una vez desahogado el trámite del incidente de inejecución de sentencia planteado, el Pleno de este Tribunal resolvió declararlo parcialmente fundado, por lo que se ordenó a la *Autoridad Responsable*, emitir una nueva respuesta en la que fundara las consideraciones que tuviera en cuenta para sustentar su respuesta negativa a la ahora *Promovente*.

1.4. Excitativa de justicia. El ocho de septiembre, la *Promovente*, presentó escrito de excitativa de justicia, en contra de irregularidades y omisiones que atribuye al *Magistrado Ponente* del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-008/2017.

1.5. Informe circunstanciado. El nueve de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado presentado por el *Magistrado Ponente*.

2. COMPETENCIA.

El Pleno de este tribunal es formalmente competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, de la *Ley de Justicia*; y, 5, fracción VI, 86 y 87 del *Reglamento Interior del Tribunal*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

Esencialmente y supliendo la deficiencia en los planteamientos de la *Promovente*¹, ésta refiere que el *Magistrado Ponente*, al emitir el acuerdo de cinco de septiembre incurrió en irregularidades y omisiones que consisten en lo siguiente:

- a) Fue omiso en dar respuesta apegada a derecho a su escrito de treinta y uno de agosto, y recibido el día siguiente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, donde solicitó que se tuviera a las *Autoridades Responsables*, por incumpliendo al requerimiento que les fue formulado el veintiocho de agosto, ya que por el contrario, se les tuvo en vías de

¹ Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

cumplimiento pese a la extemporaneidad en la respuesta.

- b) Que no se revocó el apercibimiento realizado a las *Autoridades Responsables*, el veintiocho de agosto, y que por lo tanto se debió imponer un medio de apremio de conformidad a lo establecido por el artículo 44 de la *Ley de Justicia*.
- c) Que se le ha puesto en desventaja en los plazos y se ha alargado el proceso de cumplimiento de la sentencia, lo que deriva de que incorrectamente no se da a las *Autoridades Responsables* un término para cumplir con lo establecido en el acuerdo de veintiocho de agosto.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en establecer si las omisiones atribuidas al *Magistrado Ponente*, constituyen o no un retraso en la administración de justicia o en su caso una obstrucción a la misma.

3.2. La excitativa de justicia solicitada, resulta improcedente, ya que las omisiones que la *Promovente* atribuye al Magistrado Instructor no constituyen un retraso u obstrucción en la administración de justicia.

Ello es así, puesto que las manifestaciones en que se sustenta la excitativa de justicia no materializan una afectación a la administración pronta y cumplida de la justicia, ya que de ellas no se advierte que se hayan dejado de transcurrir términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, supuestos que de conformidad a lo establecido en el artículo

46 de la *Ley de Justicia*, se deben acreditar para que sea procedente la misma.

Por el contrario se advierte que la *Promovente* impugna las actuaciones dictadas en la secuela procesal del incidente de inejecución de sentencia e invoca omisiones en el actuar del *Magistrado Ponente* para lograr el cumplimiento de la sentencia de fecha siete de junio, y debido a que la excitativa no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución o proveído de trámite, puesto que su objeto es precisamente que se ejecute un acto procesal; por tanto, lo que corresponde es remitir las presentes constancias al *Magistrado Ponente*, a fin de que tomando en consideración los planteamientos de la actora, haga cumplir sus determinaciones conforme a derecho corresponda, y para ello haga efectivos los medios de apremio correspondientes.

4. Resolutivos

PRIMERO. Es improcedente la excitativa de justicia planteada por Valentina Santos Alvarado.

SEGUNDO. Remítase al Magistrado Ponente todas las constancias para los efectos señalados en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la promovente; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I y II, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*.

En su oportunidad, archívese el presente cuadernillo, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública, siendo las veintiún horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ